

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO
Vs. LIBERTY SEGUROS S.A.

RAD. 760014105006-2021-00398- 00

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1791

Santiago de Cali, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, si bien sería del caso entrar a revisar la demanda de la referencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Decreto 806 de 2020, también lo es que, para ello, debe estar determinada la competencia de este Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas para tramitar esta acción, lo cual no sucede en este caso, si se tiene en cuenta que la demanda interpuesta por la abogada del señor **ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO** contra la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, está orientada principalmente al reconocimiento y pago de una suma de dinero contenida en una factura por prestación de servicios fúnebres por el deceso del señor José Kennedy Quiñones, ello por el Amparo: Reembolso Exequial de la póliza No. 19004912 Certificado: 327 (Del cual hizo referencia la entidad Liberty Seguros en su escrito del 9 de marzo de 2020), donde no se evidencia (Porque ni siquiera se expone en los hechos de la demanda) que esa póliza la hubiere suscrito una administradora de fondo de pensiones-AFP para que respondiera por una obligación de su cargo contenida en la Ley 100 de 1993, en especial la señalada en su artículo 51 o 86.

Por lo que conforme lo indicado, de una forma muy clara se puede establecer que la controversia planteada NO es relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social, sino que tiene su origen en una póliza de seguros regida exclusivamente por normas del ámbito civil y comercial, más no de la seguridad social o laboral, y por ende la demanda presentada no contiene un litigio que se enmarque dentro de las competencias de que trata el artículo 2º del CPTSS, que indica que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de "4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.", estatuto procesal que en ninguna de sus normas consagra la competencia de esta jurisdicción para conocer conflictos que tienen su génesis en pólizas de seguros que se rigen por normas civiles y comerciales, como es la del presente caso, donde la discusión no es de una prestación de seguridad social.

Conforme lo anterior se tiene que, en el caso de autos se evidencia que la controversia de lo pretendido en la demanda, deviene de un conflicto de carácter civil, en virtud del seguro contratado con la sociedad demandada, más no de seguridad social, por lo que teniendo en cuenta que el litigio que aquí se plantea no es un conflicto de seguridad social ni de índole laboral, sino civil y/o comercial, y que es una controversia surgida entre un particular y una entidad de seguros que como tal no hace parte del andamiaje de la prestación de servicios de la seguridad social, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, en los términos dispuestos por el artículo 2º del CPTSS, debiendo de tal manera remitirse la presente demanda al Juez correspondiente que se considera que es el Juez Civil Municipal de Cali, a quien por la naturaleza del asunto y su cuantía, le corresponde asumir el mismo, al igual que se debe señalar que esta misma determinación ya se había realizado en una demanda anterior presentada por el mismo demandante (Con igual causante señor José Kennedy Quiñones) en contra de igual demandado, que tuvo como radicado 76001410500620210025000, la cual al realizarse su remisión a la jurisdicción civil, le correspondió al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, quien en el radicado 76001-40-03-023-2021-00555-00, en Auto No. 2484 del 21 de julio de 2021, notificado por estado electrónico, explicó que "...la acción que debe incoar el actor es un proceso verbal de cumplimiento de contrato, debido a que pretende el pago de gastos fúnebres por parte del ente asegurador.", y posteriormente procedió al rechazo de la demanda por su no subsanación.

Es por lo explicado, que el Juzgado **DISPONE**:

REMITIR por falta de competencia, la presente demanda ordinaria, propuesta a favor del señor **ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO** en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, al Juez Civil Municipal de Cali-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente a la Oficina de Reparto de Cali y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
RAD. 76001410500620210039800

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 4 de octubre de 2021
En Estado No.- 172 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO Vs. LIBERTY SEGUROS S.A.

RAD. 760014105006-2021-00399- 00

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1792

Santiago de Cali, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, si bien sería del caso entrar a revisar la demanda de la referencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Decreto 806 de 2020, también lo es que, para ello, debe estar determinada la competencia de este Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas para tramitar esta acción, lo cual no sucede en este caso, si se tiene en cuenta que la demanda interpuesta por la abogada del señor **ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO** contra la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, está orientada principalmente al reconocimiento y pago de una suma de dinero contenida en una factura por prestación de servicios fúnebres por el deceso del señor Oscar Marino Esterilla García, ello por el Amparo póliza No. 19003013 Certificado: 4924 (Del cual hizo referencia la entidad Liberty Seguros en su escrito del 24 de diciembre de 2018), donde no se evidencia (Porque ni siquiera se expone en los hechos de la demanda) que esa póliza la hubiere suscrito una administradora de fondo de pensiones-AFP para que respondiera por una obligación de su cargo contenida en la Ley 100 de 1993, en especial la señalada en su artículo 51 o 86.

Por lo que conforme lo indicado, de una forma muy clara se puede establecer que la controversia planteada **NO es relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social, sino que tiene su origen en una póliza de seguros regida exclusivamente por normas del ámbito civil y comercial**, más no de la seguridad social o laboral, y por ende la demanda presentada no contiene un litigio que se enmarque dentro de las competencias de que trata el artículo 2º del CPTSS, que indica que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”, estatuto procesal que en ninguna de sus normas consagra la competencia de esta jurisdicción para conocer conflictos que tienen su génesis en pólizas de seguros que se rigen por normas civiles y comerciales, como es la del presente caso, donde la discusión no es de una prestación de seguridad social.

Conforme lo anterior se tiene que, en el caso de autos se evidencia que la controversia de lo pretendido en la demanda, deviene de un conflicto de carácter civil, en virtud del seguro contratado con la sociedad demandada, más no de seguridad social, por lo que teniendo en cuenta que el litigio que aquí se plantea no es un conflicto de seguridad social ni de índole laboral, sino civil y/o comercial, y que es una controversia surgida entre un particular y una entidad de seguros que como tal no hace parte del andamiaje de la prestación de servicios de la seguridad social, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, en los términos dispuestos por el artículo 2º del CPTSS, debiendo de tal manera remitirse la presente demanda al Juez correspondiente que se considera que es el Juez Civil Municipal de Cali, a quien por la naturaleza del asunto y su cuantía, le corresponde asumir el mismo, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia, la presente demanda ordinaria, propuesta a favor del señor **ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO** en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, al Juez Civil Municipal de Cali-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente a la Oficina de Reparto de Cali y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 4 de octubre de 2021
En Estado No.- 172 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE EFRAÍN ROMERO LAZO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RAD: 76001410500620210015300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación surtida dentro del mismo fue lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1063 del 31 de mayo de 2021, donde se dispuso seguir adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, previniendo a la parte interesada para que aportara la liquidación del crédito, sin que a la fecha se hubiere realizado ello, sin embargo, al revisar el portal del Banco Agrario, se evidencia que la entidad ejecutada, consignó a la cuenta de esta dependencia el valor pendiente por pagar. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1794

Santiago de Cali, primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 1063 del 31 de mayo de 2021, se dispuso seguir adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 778 del 8 de abril de 2021, esto es, por las costas del proceso ordinario en la suma de \$900.000, y se previno a la parte interesada para que aportará la liquidación del crédito, lo cual a la fecha no ha realizado ninguna de las partes, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se evidencia que la entidad ejecutada consignó a la cuenta de esta dependencia judicial la obligación pendiente por pagar en esta ejecución, con la existencia del depósito judicial No. **469030002698917** del 30 de septiembre de 2021 por la suma de **\$900.000 M/CTE**, por lo que habrá de disponer su entrega a favor de la abogada **LILIAN YADIRA BENÍTEZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.360.999 y portadora de la T.P. No. 126.489 del C.S. de la J., quien tiene la facultad para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 1 del proceso ordinario.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar las costas del proceso ordinario y no se observan saldos pendientes por pagar, en atención a que a la fecha no se han fijado costas en esta ejecución, el despacho ordenará el archivo del mismo por pago total de la obligación, una vez se haya entregado efectivamente el depósito judicial referenciado a la parte ejecutante y se dispondrá el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas sin necesidad de librar oficio comunicando tal decisión, en atención a que a la fecha en este proceso, no se ha perfeccionado ninguna medida de embargo. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002698917** del 30 de septiembre de 2021 por la suma de **\$900.000 M/CTE** a favor de la abogada **LILIAN YADIRA BENÍTEZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.360.999 y portadora de la T.P. No. 126.489 del C.S. de la J.

2°. DECLARAR terminado por pago el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, al igual que se levantan las medidas ejecutivas decretadas.

3°. ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 4 de octubre de 2021
En Estado No.- 172 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria